



Alternativas Jurídicas de la Inversión Privada en el Perú

The legal framework of private investment alternatives in Peru

Carmen Julia Polo y la Borda Salazar¹

Resumen

El régimen de las alternativas jurídicas de la inversión privada en el Perú es el tema de fondo del presente artículo. Se consideran dos instituciones: el “contrato de asociación en participación”, y la “sociedad de capital”. Estas parten del mismo fundamento: la inversión privada. No obstante, responden a naturalezas jurídicas distintas. Asimismo, se destaca el “principio de responsabilidad limitada”, y la “reserva de identidad” como elementos distintivos de cada una. Aplicamos la metodología de la investigación bibliográfica y jurisprudencial. Pero, además, el presente artículo da un paso más realizando el correspondiente análisis crítico de ellas. Por su parte, la inversión privada juega un rol clave en la economía, para la evolución económica del país, la concreción de este potencial no es automática. Depende de diversas motivaciones, especialmente de las características del sistema legal. Sin duda, las referencias bibliográficas ofrecen la información precisa para ubicar las fuentes citadas en el texto.

¹ Doctor en Derecho. Profesora Contratada de Posgrado Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú. iD ORCID <https://orcid.org/0009000441496345>. Correo electrónico carmenpoloylaborda@gmail.com

Palabras clave: contrato de asociación en participación, inversión privada, principio de responsabilidad limitada, reserva de identidad, sociedad de capital.

Abstract

The legal framework of private investment alternatives in Peru is the core subject of this article. Two legal institutions are considered: the “participation agreement” (contrato de asociación en participación) and the “capital company” (sociedad de capital), both based on the same foundation: private investment. However, they arise from different legal natures. Likewise, the “principle of limited liability” and the “identity confidentiality” are highlighted as distinctive elements of each. Among other aspects, we apply a methodology based on bibliographic and case law research to develop the theoretical foundations within the paradigm of scientific knowledge related to the topic under study. Furthermore, this article goes a step further by carrying out a critical analysis of both institutions.

Private investment, in turn, plays a key role in the economy, especially having gained strength in recent decades in Peru. Although there are theoretical arguments suggesting that private investment can have a positive impact on the country’s economic development, the realization of this potential is not automatic. It depends on various motivating factors, particularly the characteristics of the legal system. Undoubtedly, the bibliographic references provide accurate information to locate the sources cited in the text.

Keywords: participation agreement, private investment, principle of limited liability, identity confidentiality, capital company.

Introducción

El objetivo principal de la investigación consiste en explicar con claridad las alternativas que regula el ordenamiento jurídico nacional para canalizar la inversión privada: el contrato de asociación en participación, y la sociedad de capital. Además, se identifica el principio de responsabilidad limitada y la reserva

de identidad, como los aspectos legales que pueden aplicarse estratégicamente en ellas.

Como veremos, el objetivo será el desarrollo del delicado problema del encuadramiento de ellas con las normas que regulan el régimen de la inversión privada en el Perú.

En tal sentido, el desarrollo de la investigación explica ¿Por qué la naturaleza jurídica del contrato de asociación en participación es diferente de la sociedad de capital? También se examinan las reglas que dirigen la posición de los sujetos en la relación jurídica a través de la fijación de los requisitos que deben ser obligatoriamente contenidos en el contrato y en la sociedad de capital, y una serie de exigencias dirigidas a equilibrar la posición de las partes en relación con los intereses comprometidos.

Dejamos bien claro que la presente investigación está orientada a poner sobre el tapete la cuestión de la inversión privada que se encuentra sometida a dos alternativas jurídicas: el contrato de asociación en participación, y la sociedad de capital.

La justificación de la investigación resulta evidente, a fin de conocer mejor sus características, de este modo, estudiándolas, podamos hacer uso de ellas en el ámbito de la inversión privada.

Se considera que la investigación del tema y su correcta aplicación, constituyen la fórmula para que una sociedad y su economía puedan avanzar. Al hacerlo, se cumple la función de contribuir solidariamente con el país, ofreciendo una mirada integral a los agentes inversores sobre el conocimiento de ellas.

Para tal fin, la investigación es el instrumento indispensable que contribuye a los propósitos del enriquecimiento de manera significativa del conocimiento, y durante el proceso del desarrollo de la investigación se actualizan las ideas sobre el quehacer de la inversión privada, cuya normativa no se ha visto modificada desde tres décadas en el Perú.

Contrato de Asociación en Participación

El punto sustancial de la presente investigación se ha desarrollado entorno al denominado “contrato de asociación en participación”, principalmente como alternativa para formalización de la inversión privada. Sin embargo, precisamos el problema que se tiene sobre su naturaleza jurídica, debido a su actual ubicación normativa, entendida como una especie de apéndice dentro de la legislación societaria. Esta situación genera la reflexión sobre la afinidad entre el contrato de asociación en participación y las sociedades mercantiles, y se piensa que se trata del negocio constitutivo de una persona jurídica.

De otro lado, pocos saben que este contrato sirve para la formalización de la inversión privada, puede ser nacional o extranjera. Se trata de un contrato regulado en la legislación societaria desde su adopción en 1997 hasta la fecha. Su función es muy importante y la mayoría de la gente lo desconoce. Por este motivo, resulta fundamental realizar una reflexión de las normas de la inversión privada que señalan expresamente que la inversión puede realizarse mediante dicho contrato.

Para nuestros fines, primero nos referiremos brevemente a la doctrina que explica la definición, naturaleza jurídica, origen y características del contrato, y luego nos ocuparemos de los siguientes tópicos: la configuración que la legislación societaria² y las normas de la inversión privada han querido dar a este contrato.

Definición

Según sostiene la opinión mayoritaria en la doctrina define el “contrato de asociación en participación” en los siguientes términos:

Como bien explica Elías, el contrato tiene un carácter eminentemente instrumental, ya que es un medio para regular y ordenar las relaciones jurídicas de las partes

2 (Ley General de Sociedades, 1997, artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444)

contratantes. No es un fin en sí mismo, sino un instrumento para crear obligaciones patrimoniales. (Elías, 1999, p. 942).

Siendo así, De La Puente y Lavalle, sostiene que el contrato es la exteriorización de la voluntad común de las partes. (De La Puente y Lavalle, 2007, tomo I, p. 39)

En esa línea de pensamiento, Elías define el contrato de asociación en participación, como aquel por el cual un empresario, denominado asociante, concede a una o más personas naturales o jurídicas, llamadas asociados, una participación en los resultados de una o más empresas o negocios específicos, a cambio de contribuciones o aporte de dinero, bienes o servicios, sin que el contrato dé lugar a la formación de una persona jurídica. (Elías, 1999, p. 949)

Por su parte, Benites, sostiene que el contrato de asociación en participación tiene por finalidad establecer una relación jurídica en la que un sujeto, denominado asociante, concede a otro, llamado asociado, una participación en las utilidades o en las pérdidas que puedan generar uno o varios negocios, para cuyo desarrollo el asociado ha aportado bienes o servicios. (Benites, 2003, p. 1369)

Tambini, explica por el contrato de asociación en participación, una persona, que asume la calidad de asociante, desarrolla un negocio, asume su gestión negocial y actúa en nombre propio. Asimismo, acepta la contribución de otras personas en dinero, servicios o bienes, llamadas asociados, quienes son socios económicos interesados en invertir para generar utilidades y continuar con el desarrollo del negocio, sin ser responsables por las pérdidas que puedan ocurrir. (Tambini, 2023, p. 451)

Sin duda, compartimos esta amplia definición del “contrato de asociación en participación” elaborada por la doctrina, y podemos decir que el “contrato de asociación en participación” es el acuerdo celebrado, por un lado, el asociante, y por otro, el asociado, mediante el cual, el primero se compromete a entregar una determinada suma de dinero, y el segundo se obliga a entregar la contribución económica pactada en el contrato.

A título de comentario podemos señalar que en el “contrato de asociación en participación” se tienen dos partes: el asociante y el asociado. El asociante es aquel que tiene su propia empresa (o que tiene intención de iniciarla) o trata de desarrollar uno o más negocios, atribuyendo al asociado una parte de las utilidades de la empresa o del negocio; el asociado es aquel que da un determinado aporte al asociante, el cual lo utiliza en el desarrollo empresarial o en la gestión del negocio. De esta manera, el asociante tiene el modo de lograr el capital que necesita, y correspondientemente atribuye al asociado una participación en las ganancias. Generalmente, el aporte del asociado es dinerario, pero la legislación societaria permite que consista también en bienes y servicios.

Sobre la abundante terminología del contrato en el derecho comparado tenemos la siguiente:

Como bien explica Farina, algunos hablan de sociedad, otros de asociación, algunos lo llaman contrato de asociación en participación y otros lo denominan cuentas en participación. En Francia y Alemania, algunos autores utilizan el término sociedad; en España la mayoría de autores prefieren hablar de cuentas en participación. La Ley Mexicana de 1934 utiliza el término asociación. El Código Civil Italiano de 1942 se refiere a la asociación en participación. (Farina, 2005, p.447).

Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del “contrato de asociación en participación” es la misma que la de cualquier otro contrato, es un instrumento para regular las relaciones jurídicas de los contratantes.

Sin duda, estamos ante un acuerdo comercial que no da origen a una sociedad mercantil, y se deja claro el carácter social propio del “contrato de asociación en participación”, el cual tiene una finalidad análoga a la “sociedad de capital”. Nos referimos al carácter teleológico institucional, es decir, la finalidad social que

cumple el contrato y la sociedad, esta finalidad no se superpone ni contradice la importancia del interés individual.

Se trata de un contrato nominado, típico, oneroso y solemne. En efecto, cuenta con nombre propio y se encuentra regulado expresamente en la legislación societaria, de ahí nace su calificación de contrato nominado, y típico. También las prestaciones recíprocas califican al contrato como oneroso. Y, el requisito que debe celebrarse por escrito califica al contrato como solemne. La duración del contrato depende de la voluntad de los contratantes. No obstante, puede concluir por hechos sobrevinientes; por ejemplo, la nulidad del objeto del contrato o por acuerdo voluntario. En este caso, se aplican las normas del derecho común.

El “contrato de asociación en participación” forma parte de los contratos asociativos. Sin embargo, consideramos que sus características legales, convierten este contrato en un modelo ideal para crear y regular relaciones de inversión, en interés común de las partes. No genera una persona jurídica ni una sociedad mercantil, debe celebrarse por escrito, y no se requiere su inscripción en los Registros Públicos.

Su cuerpo normativo se regula en la legislación societaria que ordenadamente nos entrega un contrato, su celebración no genere la constitución de una sociedad mercantil.

A título de comentario podemos señalar que pueden celebrar el “contrato de asociación en participación” dos o más personas, que pueden ser naturales o jurídicas, para colaborar en el desarrollo de una actividad económica, donde una de las partes contratantes se obliga a entregar dinero, bienes o servicios, mientras que el otro contratante se encarga de la gestión del negocio, sin que este negocio dé lugar a una nueva persona jurídica.

Origen

El origen del “contrato de asociación en participación” se remonta a la práctica comercial de la commenda que se desarrolló en el año 476 y su final en 1492.

Como bien decía Benites, la commenda medieval constituía una forma de colaboración económica que presuponía la entrega de aporte de dinero o servicios para participar en los beneficios obtenidos de una actividad o empresa, con una limitación del riesgo de pérdida al valor del aporte. (Benites, 2003, p. 1365)

El contrato se extendió en Europa, y es, desde luego, el que sigue el sistema legal peruano. También recibió diversas denominaciones en Italia, España, Francia y Alemania se llamó: “cuentas en ley” y “sociedad accidental”.

Características

La legislación societaria establece las características del contrato de asociación en participación para que sea considerado como tal. Dichas características están destinadas a regular la participación de las partes contratantes y, principalmente, a proteger los intereses del asociante, y simultáneamente, también a proteger los intereses del asociado. Para nuestros fines, primero nos referiremos a los derechos y obligaciones del asociante, y luego nos ocuparemos del asociado.

Se tiene que el asociante, es quien asume la gestión del negocio, actúa a nombre propio, y se vincula frente a terceros. La gestión de la empresa siempre corre a cargo del asociante quien adquiere derechos y asume obligaciones, respondiendo de las deudas con su patrimonio propio. El asociante acepta la contribución del asociado o los asociados, quienes son socios interesados en invertir, y no asumen responsabilidad por las pérdidas futuras conforme señala la legislación societaria, también la jurisprudencia de los Registros Públicos³, y del Poder Judicial⁴.

Además, la ley prohíbe que el asociante pueda asignar una participación en el negocio a terceros sin autorización de los asociados.

Sobre los derechos regulados en la legislación societaria para proteger los intereses del inversionista, tenemos los siguientes: el asociado no participa en

3 Resolución N° 250-2013-SUNARD-TR-A, 2013

4 Casación N° 3204-2001-Lima, 2002

la gestión del negocio, no se vincula frente a terceros, tiene derecho a exigir la rendición de cuentas, naturalmente, el modo y la periodicidad deberán ser pactadas en el contrato. Generalmente, la participación del asociado en las ganancias y en las pérdidas, es igual al porcentaje de su aporte económico pactado en el contrato. Si las pérdidas superan o igualan el valor de su aporte, el asociante no debe restituir, tampoco exigir, nada al asociado.

Sin embargo, puede pactarse que el asociado participa en las ganancias y no en las pérdidas; también que el asociado participa en las ganancias y en las pérdidas sin que este obligado a entregar una determinada contribución. En la práctica, se admite que el asociado puede ser exonerado de las pérdidas, pero este pacto no permite distinguir con seguridad un “contrato de asociación en participación” de una sociedad irregular o de un contrato de financiamiento. Sin embargo, aun cuando la naturaleza del contrato es clara, es confuso distinguirlo de otros contratos, y consiguientemente, no es fácil indicar con seguridad cuales son las normas que se necesita aplicar.

Debemos recalcar, sin embargo, que tales interpretaciones sobre las diversas fórmulas de participación del inversionista privado en el “contrato de asociación en participación” es tarea doctrinaria y no legislativa.

Leamos, al respecto, a Spota, tales distingos doctrinales quedan sometidos al constante progreso o perfeccionamiento de la ciencia jurídica. Siempre el avance de la investigación científica nos enfrentará ante una labor doctrinal que nos ofrece medios valiosos para mejor conocer el alcance de las figuras contractuales que las personas, en el ejercicio de la libertad contractual, pueden dar vida con aquella fuerza obligatoria. (Spota, 1984, p. 112)

De La Puente y Lavalle, considera que el contrato de asociación en participación, el fin es perseguido por todos los contratantes, los contratantes persiguen un fin común. (De La Puente y Lavalle, 1991, tomo I, p. 246)

Si en el contrato se pacta que el asociado participará solo en las utilidades y no en las pérdidas, o que participará en las utilidades y en las pérdidas sin entregar ningún aporte, estaremos ante un contrato diferente del “contrato de asociación en participación”, en ese caso la legislación societaria se aplicaría solo parcialmente, y se aplicarían las normas del derecho común.

Régimen Legal

El “contrato de asociación en participación” se regula específicamente en los artículos 438 al 444 de la legislación societaria ⁵.

Sobre su ubicación normativa, consideramos que el contrato debería haberse regulado en las normas del derecho común⁶. Sin duda, la explicación de nuestra propuesta, considera el hecho que los contratantes no requieren constituir previamente una sociedad mercantil, tampoco que el contrato deba ser celebrado exclusivamente por sociedades mercantiles. El tema de fondo es explicar que el “contrato de asociación en participación” se caracteriza principalmente por sus elementos contractuales. Pero, además, como veremos más adelante, no guarda afinidad con las sociedades mercantiles; de hecho, su ubicación normativa no cambia su naturaleza jurídica.

Siguiendo la línea Benites, explica que pareciera inconsecuente que en nuestro ordenamiento los contratos asociativos que no generan personalidad jurídica estén regulados en una ley de sociedades. Siendo estrictos, esto no es apropiado, pues tal y como la propia ley ha diseñado la figura de los contratos asociativos, no tiene sentido que, en una norma cuyo objeto es regular el negocio constitutivo de una persona jurídica, se regule también un tipo de contrato que, aunque comparta la intención de lograr una finalidad común entre los integrantes, no da lugar a la creación de una persona jurídica. (2003, p. 1363)

⁵ Ley General de Sociedades, 1997, artículos 438 al 444

⁶ Código Civil peruano, 1984, Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, sección segunda, artículos 1529 a 1905 regula los contratos especiales

Como afirma Montoya, el contrato persigue una finalidad semejante a la de la sociedad mercantil, pero no puede confundirse con esta. (Montoya, 2004, T. 1, p. 436)

Según Arias, es un instrumento contractual que responde a la necesidad de movilizar capitales en búsqueda de rentabilidad, en el que las partes se juntan con un criterio de coparticipación que asume las más diferentes formas y matices. (1994, tomo I, p. 133)

Tambini explica que algunas voces en la doctrina, consideran que el contrato de asociación en participación es una sociedad próxima a convertirse en sociedad mercantil, pero que aún no lo es. (2023, p. 449)

Sociedad de Capital

Otro punto sustancial de la presente investigación se ha desarrollado entorno a la sociedad de capital como alternativa para la formalización de la inversión privada. Encontramos, por ello, dos alternativas jurídicas para canalizar la inversión privada: el contrato de asociación en participación y la sociedad de capital.

La sociedad de capital trata el negocio constitutivo de una sociedad mercantil, regulado en la legislación societaria. Para nuestros fines, primero nos referiremos brevemente a la doctrina que explica la definición, origen, naturaleza jurídica y clasificación de las sociedades mercantiles, y luego nos ocuparemos de los siguientes tópicos: el principio de responsabilidad limitada y la reserva de identidad del inversionista privado.

Definición

Sin duda, la reflexión sobre la definición de la persona jurídica, es necesaria para establecer su naturaleza jurídica, se necesita explicar la teoría de la ficción que fundamenta la formula normativa que regula a la persona jurídica. Teoría que contribuye a satisfacer las exigencias de la evolución económica, estableciendo claros objetivos de las personas jurídicas y las sociedades mercantiles.

Gracias a la fórmula normativa se consigue regular a las “personas jurídicas”, y a las “sociedades mercantiles”, en el derecho común ⁷, y en la legislación societaria ⁸; respectivamente. Así, el Código Civil regula a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que son las siguientes: asociación, fundación, comité, comunidades campesinas y nativas. Por su parte, la legislación societaria regula a las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, llamadas sociedades mercantiles que son: sociedad anónima, sociedad colectiva, sociedad comercial de responsabilidad limitada, sociedad en comandita por acciones, sociedad en comandita simple, sociedad civil ordinaria, sociedad civil de responsabilidad limitada.

Así se logra identificar instituciones de igual naturaleza jurídica. Pero, además, bien definidas, mediante ciertas características se modela un concepto propio de cada una de ellas. De hecho, estamos ante el género y la especie: la “persona jurídica” es el género, mientras las “sociedades mercantiles” devienen en la especie.

Una tarea compleja fue desarrollar la teoría de la ficción para demostrar que fue la disciplina fundamental para explicar la existencia del ente ideal. La teoría de la ficción fue desarrollada para explicar la naturaleza de la persona jurídica. Se parte del concepto que sólo las personas físicas son seres humanos. No obstante, la ley considera que algo distinto sea considerado igual: para atribuir derechos y deberes.

Un punto sustancial como explica Puig, fue la primera denominación dada a la persona jurídica, precisamente la de persona ficticia. Por otra parte, esta idea de ficción no es una reliquia histórica, sino que está continuamente presente en la problemática actual, que no pocas veces se ve en el trance de prescindir de la forma de persona jurídica y por ello negar la independencia de la misma frente a las personas

7 Código Civil Peruano, 1984, artículos 80, 99, 111, 134)

8 Ley General de Sociedades, 1997, artículos 50, 265, 278, 283, 295

físicas que la integran, cuando el mantenimiento de esta personalidad ficticia podría suponer un perjuicio para terceros que se estima injustificado. (1979, tomo I, p. 641)

Consideramos que la persona jurídica es una copia de la persona física, en el ámbito jurídico. Inclusive, para referirnos a ella, utilizamos el término: “persona”. Pero, además, concluir que son iguales, es difícil, porque son de naturaleza diferente. La diferencia consiste en que la persona física tiene existencia real, mientras que la persona jurídica no la tiene se trata de una ficción.

Para nuestros fines, primero nos referiremos brevemente a la pregunta, ¿Qué es una ficción? Pérez de Ayala, explica que la ficción es un precepto legal que atribuye efectos jurídicos a ciertos supuestos de hecho, ignorando su naturaleza real. La ficción no falsea ni oculta la verdad real, pero crea una verdad jurídica distinta de la realidad. (Pérez de Ayala, 1970, p. 15)

Por su parte, como bien sostiene Halperín, las ficciones legales no existen. El derecho constitucional regula la libertad de asociación para ejercer libremente actividades económicas con fines útiles, constituye una realidad jurídica, esto es, no es una ficción de la ley, tiene atributos propios, como nombre, domicilio, capacidad, no tiene una realidad física, tampoco pugna con una ciencia de valores. Se trata de una realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. (1978, T. I. p. 272)

Como bien se sostiene, la definición sobre la naturaleza de la persona jurídica, en definitiva, no es unánime, en tanto y en cuanto la doctrina atribuye significados diferentes. Siguiendo esta línea de reflexión, señalamos que la norma del artículo 78 del Código Civil se fundamenta en la teoría de la ficción para regular a la persona jurídica.

Origen

La “persona jurídica” tiene su origen en el derecho romano. Los romanistas tomaron su terminología del lenguaje popular, uno de cuyos términos fue la palabra *persona*, que, en sentido etimológico, se refería al ser humano. Posteriormente, Sinibaldo dei Fieschi (1243), quien fue instituido Papa con el nombre de Inocencio IV, logró en el Concilio de Lyon (1245) que se reconocieran dos clases de personas: el hombre con alma y cuerpo, y las personas morales, llamadas *personas fictas*. También fue el autor de la teoría de la ficción, desarrollada para explicar el concepto de la persona jurídica. Los antecedentes con los que contaba Sinibaldo dei Fieschi para elaborar la teoría de la ficción fueron escasos, el aporte del derecho romano fue limitado y la doctrina francesa no logró distinguir entre el ser humano y la existencia del ente ideal.

Como bien decía Francisco Galgano, atribuir el beneficio de la responsabilidad limitada al concepto de la persona jurídica fue el gran invento de la época capitalista, debido a que el comerciante estaba expuesto inevitablemente a la responsabilidad ilimitada. La figura de la persona jurídica con responsabilidad limitada permitió la actividad comercial sin tener otro riesgo que la pérdida del capital aportado, denominada *società mercatoru*). (2003, p. 7)

Los nuevos conceptos, dieron origen a la “persona jurídica”, y el “principio de responsabilidad limitada”, cuyos caracteres perduran hasta la actualidad para desarrollar actividades económicas, por ejemplo, la producción de bienes, o la extracción de minerales, o la prestación de servicios, también la comercialización de bienes, siempre que la actividad sea lícita, es decir permitida por la ley, con la finalidad de obtener ganancias.

En la misma línea de pensamiento, Ripert sostiene que la “sociedad de capital” ha adquirido una marcada preponderancia frente a las otras formas societarias,

es una realidad mundial. Esta aplastante superioridad de la persona jurídica con responsabilidad limitada es el rasgo característico del mundo moderno. Es mediante esta institución jurídica que quedo asegurado el régimen capitalista. (Ripert, 1954, p. 212)

Conforme explica Fernández, en la doctrina francesa e italiana, predominó la expresión *persona moral*, y el derogado Código Civil italiano de 1865 la designó como *cuero moral*. Sucesivamente, siguiendo las enseñanzas de Savigny, el Código Civil alemán de 1900 utilizó el término *persona jurídica*, el cual se ha generalizado en los Códigos Civiles contemporáneos. (1996, p. 326)

Naturaleza Jurídica

Sin duda, compartimos esta amplia definición de la persona jurídica, elaborada por la doctrina, y podemos decir que la delicada reflexión sobre la naturaleza de la persona jurídica, establece sus diferencias con el contrato de asociación en participación, conforme sostiene la jurisprudencia de los Registros Públicos⁹.

Según sostiene la opinión mayoritaria en la doctrina: En el derecho, persona no es solamente el ser humano, también el ente ideal denominado persona jurídica, y a la que se considera una realidad en el mundo jurídico, según la teoría de la ficción.

Como bien dice Fernández Sessarego, se entiende por persona jurídica la organización de personas que persigue fines valiosos y constituye un centro unitario de imputación de derechos y obligaciones, con autonomía en relación con las personas naturales que la integran, aún si son ellas quienes celebran los actos jurídicos que normativamente le son atribuidos a la persona jurídica por el ordenamiento legal. (1996, p. 187)

Por su parte Vidal también sostiene que la persona jurídica sería la aspiración de varias personas naturales de ligarse a intereses comunes y alcanzar finalidades que

⁹ Resolución N° 057-2000-ORLC, 2000

pueden trascender a su propia existencia; ha conducido, vía abstracción y síntesis, la pluralidad de personas a ser considerada una unidad. (1999, p. 109)

Estando a lo dicho, nadie discute la definición de la persona jurídica, conforme se regula en el derecho común¹⁰. En efecto, el fundamento de la norma del artículo 78 del Código Civil es la teoría de la ficción, y sin duda, la ley declara que tiene existencia ideal y autonomía patrimonial. Pero, además, el inicio de ella se realiza en el acto de su constitución, y termina cuando se declara su extinción. La constitución y la extinción son actos jurídicos que deben ser inscritos en el Registro Público, conforme a las normas del derecho común, y la legislación societaria ¹¹.

Clasificación

El sistema legal incorpora la teoría del *numerus clausus* para regular a las “personas jurídicas” con notable precisión y sigue un patrón de diseño bien definido. Gracias a ella se combina: “personas jurídicas sin fines de lucro”, y “personas jurídicas con fines de lucro”, reguladas en el derecho común ¹², y en la legislación societaria ¹³, respectivamente.

Se logra identificar a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro las siguientes: asociación, fundación, comité, comunidad campesina y comunidad nativa reguladas expresamente en el derecho común. Pero, además, se regula a las personas jurídicas con fines de lucro, llamadas sociedades mercantiles, las siguientes: sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, sociedad en comandita simple, sociedad colectiva, sociedad comercial de responsabilidad limitada, sociedad civil ordinaria, y la sociedad civil de responsabilidad limitada, reguladas expresamente en la legislación societaria.

10 Código Civil Peruano, 1984, artículo 78

11 Ley General de Sociedades, 1997, artículo 6

12 Código Civil Peruano, 1984, artículos 80, 99, 111, 134

13 Ley General de Sociedades, 1997, artículos 50, 265, 278, 283, 295

Características

En efecto, la legislación societaria regula los requisitos de la constitución de la sociedad de capital, entre ellos, principalmente, se requiere la publicidad registral mediante el registro de la empresa en los Registros Públicos. La legislación societaria quiere que cualquiera que tiene interés puede conocer fácilmente los datos relativos a la empresa. Para lograr tal objetivo, funciona un sistema de publicidad registral, mediante el registro de la empresa en los Registros Públicos. Los elementos que deben inscribirse son los siguientes: nombre, objeto, domicilio, aporte, nombramiento de los representantes legales, y los socios que celebran el pacto social.

El patrón de diseño bien definido de las sociedades mercantiles se convierte en una disciplina clave, principalmente se requiere la inscripción en el Registro Público, conforme a la legislación societaria¹⁴. En efecto, la inscripción registral da origen a la sociedad mercantil. Por fortuna, la norma reclama los elementos que conforman su identidad en el acto de la constitución social como son: pluralidad de personas, nombre social, domicilio social, aporte social, objeto social, y los órganos sociales. Pero, además, la voluntad de los socios de constituir la sociedad, llamada por la doctrina “*affectio societatis*”. La voluntad social se configura cuando los socios suscriben el “pacto social”. También la fórmula normativa contempla para la constitución de la “sociedad mercantil” los siguientes requisitos: datos de identificación de los socios, número de acciones en que se divide el capital social, valor nominal, y nombramiento de los administradores con sus respectivas facultades. Así, se establece en la jurisprudencia del Poder Judicial¹⁵.

En efecto, se requiere para la constitución de la sociedad mercantil los siguientes requisitos: la pluralidad de personas, mínimo dos que pueden ser naturales o jurídicas; el nombre¹⁶; el domicilio social corresponde al lugar en que se ubique su administración o el lugar donde desarrolle su principal actividad

14 Ley General de Sociedades, 1997, artículo 6

15 Casación N° 2373-1999-Lima, 2001

16 Ley General de Sociedades, 1997, artículo 9

económica. El lugar elegido determina la jurisdicción del Registro Público donde debe ser inscrita la sociedad. El aporte comprende bienes, derechos o servicios. Pero, además, la “sociedad de capital” no admite servicios como aporte social.

Como ya se tiene dicho, con los requisitos legales se elabora el estatuto social que comprende la voluntad de los accionistas que determinan el funcionamiento de la sociedad y que deben sujetarse a los límites que prevé la legislación societaria, junto con el pacto social se elabora la minuta que dará lugar a la correspondiente escritura pública de constitución social. Debemos de considerar que varios aspectos que no aparecen en el estatuto social igualmente se regulan supletoriamente por la legislación societaria. Finalmente, el estatuto puede contemplar otros pactos o acuerdos de los accionistas, siempre que no contravengan el ordenamiento jurídico.

La “sociedad de capital” contempla tres órganos sociales: la “junta general”, “directorio”, y “gerencia”. La “junta general” es el órgano encargado de establecer las bases más sólidas para el desarrollo de la actividad económica. Uno de los puntos más sensibles de la ley tiene que ver con los “acuerdos sociales”, son aprobados por mayoría. Pero, además, el “estatuto social” puede establecer que los “acuerdos sociales” sean aprobados por mayoría superior, conforme sostiene la jurisprudencia de los Registros Públicos¹⁷.

El “directorio” como órgano colegiado, actúa de manera unitaria. La elección de los directores es a cargo de la “junta general”. El “número de directores” no puede ser menor de tres. El cargo se ejerce de manera personal, ya que la calidad de director recae exclusivamente en personas naturales. Están impedidos de ejercer el cargo de director las personas que tengan conflicto de intereses con la sociedad. El plazo de duración del directorio es de uno a tres años. Los “acuerdos del directorio” constan en el “libro de actas del directorio”, y deben indicar: el lugar, fecha, hora, nombre del director concurrente, contenido de los asuntos tratados, número de votos emitidos, y las observaciones formuladas. El “acta”

¹⁷ Resolución N° 421-96-ORLC/TR, 1996

será firmado dentro de los diez días siguientes a la celebración de la reunión, y en el caso que se formulen observaciones deberán comunicarse dentro de los veinte días siguientes. El “derecho de información”: de la “actividad económica”, “situación legal”, y “estados financieros”, es la obligación a cargo de la gerencia que informa al directorio. A su vez, el directorio tiene a su cargo informar a los socios y terceros. Los directores asumen responsabilidad “personal”, “ilimitada”, y “solidaria” cuando existe dolo, abuso de facultades, negligencia grave, o acuerdos contrarios a la ley. Pero, además, asumen responsabilidad penal.

La “gerencia” es un órgano ejecutivo encargado de realizar la gestión social. El nombramiento de uno o más gerentes recae en el “directorio”, salvo que el “estatuto social” reserve esta facultad a la “junta de accionistas”. Si la sociedad cuenta con varios gerentes se debe indicar a cuál de ellos corresponde la “gerencia general”. Si se nombra uno será el “gerente general”. El cargo de gerente es por plazo indeterminado, salvo que el “estatuto social” señale plazo determinado. Pero, además puede ser removido por acuerdo de la “junta de accionistas”, o por el “directorio”. La ley contempla, entre otros, los supuestos que limitan el ejercicio del cargo: “tener pleito pendiente con la sociedad”, “tener conflicto de intereses”, también “tener el nombramiento de gerente de otra sociedad cuyos intereses son opuestos a los intereses de ella”. El nombramiento de “gerente” puede recaer en una “persona jurídica”.

La disolución y liquidación de la sociedad puede proceder, entre otras causas: por el “cumplimiento del plazo de duración de la sociedad”, por “acuerdo de la junta general”, por “realización de su objeto social”, por “paralización del ejercicio de la actividad económica”, por “pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a una cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado”, o “por cualquier otra causa establecida en el estatuto social”. Una vez disuelta la sociedad, se inicia el proceso de “disolución”, “liquidación” y “extinción”. Pero, además, el proceso puede ser convencional, concursal, o judicial. El proceso judicial culmina con la expedición

de la sentencia que será inscrita en la partida electrónica de la sociedad en el “Registro Público”, conforme a ley.

Aunque se reconoce la “disolución” de la sociedad, conservará su “personalidad jurídica”, mientras se formalice la “liquidación”, entre otros aspectos, deberá añadir a su denominación la expresión: “en liquidación”. Cesa el cargo de administrador, y se nombra liquidador. Una vez concluidas las operaciones de “liquidación”, se somete a la aprobación de la “junta de accionistas”: el “balance final”, un informe completo de los “estados financieros”, y la propuesta de distribución del remanente de “liquidación social”, para su aprobación. Se debe otorgar la escritura pública de “extinción de la sociedad” con el “balance final”, “estados financieros”, y “remanente de liquidación social”.

Principio de Responsabilidad Limitada

El “principio de responsabilidad limitada” se manifiesta en la regulación de la “persona jurídica” como “sujeto de derecho”. Sin duda, la ley contempla dos aspectos jurídicos: Por un lado: La existencia del ente ideal. Por otro: el patrimonio autónomo, conforme a la norma del derecho común¹⁸. Pero, además, la legislación societaria¹⁹ declara que aquellos no responden de las deudas de ella.

La legislación societaria regula la autonomía de la persona jurídica, y la responsabilidad limitada como atributos de la sociedad de capital.

En efecto, el patrimonio de los accionistas no se ve comprometido por los riesgos inherentes a los negocios de la “sociedad de capital”, no se podrá exigir a los accionistas pagar las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad económica.

La principal característica de la sociedad de capital se encuentra en la norma del artículo 51 de la legislación societaria. En primer lugar, se dispone que tiene un patrimonio propio que se encuentra dividido en partes iguales, llamadas alícuotas, representadas en acciones. De modo que las acciones constituyen títulos valores

¹⁸ Código Civil Peruano, 1984, artículo 78

¹⁹ Ley General de Sociedades, 1997, artículo 51

nominativos que representan derechos patrimoniales y políticos que tiene cada uno de los socios, de modo que el mayor porcentaje de acciones determina el mayor porcentaje a percibir dividendos, y al ejercicio del voto mayoritario para aprobar o desaprobar acuerdos sociales respecto de los otros accionistas.

Ahora bien, estas acciones son nominativas, y se emiten a nombre del accionista. Hay que tener en cuenta que no se permite en el Perú la emisión de acciones al portador, las acciones pueden ser materializadas o desmaterializadas. Las primeras deben ser inscritas en el Libro Matrícula de Acciones conforme se regula en el artículo 91 de la legislación societaria, mientras las segundas, deben ser inscrita en el Registro Contable por Anotación en Cuenta a cargo de Cavali S.A. que opera conjuntamente con la Bolsa de Valores de Lima. Este régimen legal confirma el carácter de anonimato del inversionista en la sociedad de capital, ya que su identidad no se inscribe en los Registros Públicos. La reflexión sobre esta norma comprende el régimen de la responsabilidad limitada de los accionistas que no responden con su patrimonio personal por las obligaciones de la sociedad de capital, conforme lo establece la jurisprudencia de los Registros Públicos ²⁰. Como afirma Llambías, el ente ideal es titular de derechos y obligaciones por sí mismo, con absoluta independencia de los derechos y obligaciones de los socios. (Llambías, 1991, p. 27)

Pero, además, se deja claro que la “autonomía” y la “responsabilidad limitada” se realizan en el momento que se inscribe la sociedad en el Registro Público, conforme dispone la legislación societaria ²¹, a partir de ese momento se origina la personalidad jurídica.

Aunque se reconoce la “responsabilidad limitada”, la fórmula normativa contempla el supuesto del acto “*ultra vires*”. La legislación societaria declara que los actos “*ultra vires*”, son los actos jurídicos o contratos celebrados por la sociedad que no forman parte de su actividad económica ²². En efecto, los actos

20 Resolución N° 122-2013-SUNARP-TR-L, 2013

21 Ley General de Sociedades, 1997, artículo 6

22 Ley General de Sociedades, 1997, artículo 12

“ultra vires” son los contratos que no forman parte del desarrollo del objeto social. “La teoría considera actos ultra vires a todos aquellos actos que exceden el objeto social” (Elías, 1998, p. 44).

Con el objeto de ilustrar los actos “ultra vires”, analizaremos el caso llamado por la jurisprudencia nacional “Romero–Raffo”. En 1970, se produce la alianza entre: el “grupo Romero” y el “grupo Raffo”, con el propósito de realizar negocios en común. Esta alianza consiguió una expansión empresarial en el Perú, poco común, sobre la base de una dirección unificada, bajo el principio del interés económico del grupo. También otorgarse recíprocamente prestaciones económicas, los directores de los dos grupos, tenían facultades expresas para otorgar garantías: hipotecas, fianzas, y avales, a favor de las empresas que formaban el grupo empresarial. (Echaíz, 200, p. 48)

Entre otros aspectos, la jurisprudencia permite considerar: la “sociedad de capital” puede realizar cualquier negocio lícito, aún si el mismo no esta comprendido dentro de su objeto social, y sin duda, no es un acto “ultra vires”. El objeto social es el elemento esencial de la “sociedad de capital”, constituye la razón o motivo suficiente que se tuvo en cuenta para su constitución social, también para identificar a la sociedad en el mercado, y conocer a que se dedica. Sin duda, determina objetivamente el ámbito de su actividad económica dentro de la cual deben actuar sus órganos sociales.

Sin duda, precisar su objeto social, permite que los actos de la administración puedan encontrarse dentro de su estatuto social, también para delimitar aquellos actos que se encuentren fuera. En efecto, el objeto social determina el ámbito de su actividad económica. Pero, además, existe vínculo entre el objeto social y el consentimiento de los socios al momento de aprobar un determinado negocio. En efecto, el objeto social impide que los negocios de la sociedad se orienten a otras actividades económicas que no forman parte de ella.

El tema de fondo es precisar los actos, contratos y negocios comprendidos dentro del objeto social, hacia los cuales la sociedad, principalmente la

administración enfocará su esfuerzo, y evitar los actos “ultra vires”. En efecto, el objeto social es el motivo que persigue la “sociedad de capital”, totalmente ajeno a los intereses individuales, limita la competencia de los órganos sociales, también las facultades de los representantes legales, evita los excesos en el ejercicio de sus atribuciones, y garantiza al inversionista privado que el patrimonio social no será utilizado para otros fines ajenos al objeto social.

En el caso de la “sociedad de capital” responde frente a los terceros de buena fe con quienes ha contratado. No obstante, los accionistas mantienen el beneficio de “responsabilidad limitada”.

En el otro, el “contrato de asociación en participación”, en principio, el contratante, es el propietario de la actividad económica y responde de las deudas, su patrimonio constituye la garantía a los acreedores, llamado por la doctrina “conditio creditorum”. Como explica Montoya, el asociante que contrata con los terceros lo hace siempre en su propio nombre, en forma personal. (Montoya, 2004, p. 436)

Pero, además, entre otros elementos, la ley contempla que el inversionista no establece vínculo jurídico con terceros, y en caso de pérdidas su responsabilidad alcanza hasta el monto de su contribución económica. En efecto, el “principio de responsabilidad limitada”, es una norma de “orden público” que no admite pacto en contrario, ni renuncia expresa.

Reserva de Identidad

La “reserva de identidad” adquiere particular importancia como un derecho personal del inversionista.

En efecto, este derecho implica garantizar la confidencialidad de identidad del inversionista privado. Pero, además, un aspecto importante es que el “ordenamiento jurídico” no lo prohíbe. Desde esta perspectiva, resulta fundamental analizar la viabilidad de la “reserva de identidad” dentro del contexto contractual y régimen

societario. Conforme señala la jurisprudencia de los Registros Públicos²³ y del Poder Judicial²⁴, es posible pactar la reserva de identidad en el contrato y en la sociedad de capital.

Uno de los primeros cuestionamientos que surgen es el relativo a su constitución en el contrato. El derecho común ²⁵, permite incorporar este beneficio en el contrato. Nos queda claro que los acuerdos contractuales han sido concebidos como mecanismos para definir el contenido del contrato, siempre que no contravenga normas imperativas. En este sentido, el “derecho de reserva de identidad” representa un beneficio estratégico del inversionista privado. Existe, en efecto, un interés privado fundamental para el inversionista, su cumplimiento confiere seguridad, para ello basta que el acuerdo conste por escrito para que tenga fuerza vinculatoria, contrario sensu su incumplimiento daría lugar a graves problemas legales²⁶.

En efecto la Exposición de Motivos del Código Civil de 1984, señala que la afirmación de que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y este concepto se resume en la célebre frase de que son: ley entre las partes. (Exposición de Motivos, 1984, T. VI, p. 24)

De ello se desprende que la incorporación del derecho dependerá del acuerdo que figure en el “contrato de asociación en participación”.

La intención del legislador al regular el contrato fue reforzar el ánimo de cooperación entre las partes. A pesar de que ambos contratantes realizan aportes, el negocio pertenece únicamente al asociante. No obstante, la ley no impide que las partes acuerden la “reserva de identidad del asociado”, siempre que se estipule en el contrato.

23 Resolución N° 120-2000-ORLC/TR, 2000

24 Casación N° 1475- 2000-UCAYALI, 2000

25 Código Civil Peruano, 1984, artículo 1354

26 Exposición de Motivos del Código Civil de 1984

En el caso de la “sociedad de capital”, donde el “principio de responsabilidad limitada” de los accionistas es su elemento distintivo, cabe preguntarse si es posible pactar el derecho personal a la confidencialidad de la identidad a favor de uno o todos los accionistas. Se permite incluir en la escritura pública de constitución social los acuerdos de los socios, conforme a ley ²⁷, lo que abre la posibilidad de incluir, también este derecho.

La evolución de la “sociedad de capital” ha llevado a que los socios busquen cada vez más derechos especiales que les brinden seguridad y beneficios adicionales. Por lo tanto, podemos afirmar que la consolidación del derecho personal a favor del socio o de todos los socios refleja la verdadera esencia del “animus societatis”.

El análisis se ve respaldado de la jurisprudencia nacional, emitida de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos²⁸, también de la casación de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú²⁹. Los Órganos de Gobierno: admiten la posibilidad de incluir en el estatuto de la “sociedad de capital” pactos en beneficio de un socio o de todos los socios. Sin embargo, más allá del análisis de la jurisprudencia, lo fundamental es determinar que el “derecho de reserva de identidad” nace exclusivamente del pacto expreso en el estatuto social.

Inversión Privada en el Perú

La economía peruana ha experimentado un crecimiento significativo en la inversión privada (IP) en las últimas décadas. La inversión es considerada un motor clave para el desarrollo del país, ya que facilita la transferencia de conocimiento y *know-how* entre empresas nacionales y extranjeras, fomenta la movilidad de personal y promueve la adopción de nuevas prácticas tecnológicas. Además, la (IP) contribuye a la generación de empleo y a la diversificación de las exportaciones, lo que impacta positivamente en la evolución económica.

27 Ley General de Sociedades, 1997, artículo 55

28 Resolución N° 120-2000-ORLC/TR, 2000

29 Casación N° 1475-2000-UCAYALI, 2000

En este contexto, la diversidad de mecanismos para atraer inversión privada, ofreciendo incentivos. Un aspecto fundamental en el diseño de estas políticas es “identificar los factores que determinan la decisión de una empresa de expandir su estructura productiva a otro país”. También se advierte que un elemento importante en este proceso es el marco legal aplicable a la inversión privada, el cual debe garantizar derechos básicos a los inversionistas. El Gobierno Peruano, ratificó el Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantías a las Inversiones (MIGA), para garantizar el tratamiento favorable de la inversión privada desde 1991 ³⁰

El convenio reconoce la importancia de la inversión privada y la transferencia de tecnología para la evolución económica del Perú. Asimismo, busca garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre inversionistas nacionales y extranjeros, estableciendo un régimen de estabilidad jurídica que brinde garantías para la continuidad de las reglas aplicables a la inversión privada.

Las principales normas del tratamiento de la inversión privada, tenemos las siguientes:

Constitución Política del Perú, 1993, consagra el principio de igualdad de trato entre inversionistas nacionales y extranjeros

Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Extranjera, 1991, establece disposiciones sobre estabilidad jurídica en materia de inversión extranjera y señala expresamente que la inversión puede realizarse mediante contratos asociativos, conforme al artículo 19

Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, 1991, la norma permite el acceso de la inversión privada mediante contratos asociativos, artículo 38

Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, 1992, Decreto Supremo N° 162-92-EF

30 Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantías a las Inversiones Extranjeras, 1991, Resolución Legislativa. N° 25312, artículo 29.

Ley General de Minería, 1992, regula el acceso de la inversión privada en la actividad pesquera mediante los contratos asociativos, artículo 204

Ley General de Pesca, 1992, establece el acceso de la inversión privada en la actividad pesquera mediante contratos asociativos, artículo 49

Los principales derechos del inversionista privado, tenemos los siguientes:

Derecho a recibir un trato no discriminatorio

Libertad de comercio e industria, así como de exportación e importación

Libertad de remisión de fondos previo pago de los impuestos

Libertad de tenencia y disposición de valuta

Derecho a utilizar la valuta más favorable del mercado

Acceso al crédito nacional

Libertad para contratar tecnología y remitir regalías

Derecho a adquirir acciones de propiedad de nacionales

Libertad para celebrar contratos en el exterior

Posibilidad de suscribir convenios de estabilidad jurídica con el Estado

Conclusiones

Es fundamental analizar el “contrato de asociación en participación” y la “sociedad de capital” desde su origen hasta su evolución normativa. Estas estructuras son particularmente relevantes ya que sirven como mecanismos para canalizar la inversión privada, permitiendo el ejercicio del derecho especial a la “reserva de identidad”, ya sea mediante convenio o pacto expreso, según corresponda al contrato o la sociedad. En cuanto a la “responsabilidad limitada”, esta funciona de pleno derecho en beneficio del inversionista.

El carácter social propio del “contrato de asociación en participación”, que también se presenta de manera análoga en la “sociedad de capital”, se refiere al carácter teleológico institucional, es decir, a la finalidad social que cumple tanto el contrato como la sociedad. Este carácter no se superpone ni contradice

la importancia del interés individual. En este contexto, el “derecho a la reserva de identidad” puede ser pactado tanto en el contrato como en la sociedad.

En el “contrato de asociación en participación”, el asociante tiene a su cargo el desarrollo del negocio, asume la gestión y actúa en nombre propio. El otro contratante, denominado asociado, es el socio económico interesado en invertir con el fin de generar utilidades.

La inversión privada juega un rol clave en la economía, especialmente reforzada en las últimas décadas en el Perú. Históricamente, el peso de la inversión privada, medido contra el PBI, sigue siendo alto. Si bien existen argumentos teóricos que sugieren que la inversión privada puede tener un impacto positivo en la evolución económica del país, la concreción de este potencial no es automática. Depende de diversas motivaciones, especialmente de las características del sistema legal.

Bibliografía

- Arias Schreiber, M. (1994). *Los contratos modernos* (T. I). W.G. Editor.
- Aza, R. (2003). *Tratado de derecho mercantil. Derecho societario* (T. I). Gaceta Jurídica.
- Benites, C. (2003). *Tratado de derecho mercantil. Derecho societario* (T. I). Gaceta Jurídica.
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. Diario Oficial *El Peruano*. Publicado el 25 de julio de 1984. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guías/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantías a las Inversiones Extranjeras. Resolución Legislativa N° 25312. *Diario Oficial El Peruano*. Publicado el 2 de abril de 1991. <https://www2.congreso.gob.pe>
- De La Puente y Lavalle, M. (2007). *El contrato en general* (T. I). Palestra Editores.
- Echaiz, D. (2001). *Los grupos de empresas: Bases para una legislación integral*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Elías La Rosa, E. (1999). *Derecho societario*. Editora Normas Legales.
- Farina, J. (2005). *Contratos comerciales modernos* (T. I). Astrea.
- Fernández Sessarego, C. (1996). *Derecho de las personas* (6.ª ed.). Grijley.
- Galgano, F. (2003). *Trattato di diritto commerciale* (V. 29). Cedam.
- Halperin, I. (1978). *Curso de derecho comercial* (3.ª ed.). Depalma Editores.

- Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 014-92-EM. *Diario Oficial El Peruano*. Publicado el 3 de junio de 1992. <https://www.congreso.gob.pe/minem/741037-014-92-em>
- Ley General de Pesca. Decreto Ley N° 25977. *Diario Oficial El Peruano*. Publicado el 7 de diciembre de 1992. <https://www.senace.gob.pe>
- Ley General de Sociedades. Ley N° 26887. *Diario Oficial El Peruano*. Publicado el 9 de diciembre de 1997. <https://docs.peru.justia.com/26887>
- Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Extranjera. Decreto Legislativo N° 662. *Diario Oficial El Peruano*. Publicado el 2 de septiembre de 1991. <https://www.gob.pe/normas-legales/1441654-662>
- Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. Decreto Legislativo N° 757. *Diario Oficial El Peruano*. Publicado el 13 de noviembre de 1991. <https://www.gob.pe/normas-legales/1441654-757>
- Llambías, J. (1991). *Tratado de derecho civil. Parte general. Personas jurídicas* (T. II, 14.^a ed.). Abeledo Perrot.
- Montoya, U. (2004). *Derecho comercial* (T. I y II, 11.^a ed.). Editora Jurídica Grijley.
- Pérez de Ayala, J. (1970). *Las ficciones en derecho tributario*. Editorial de Derecho Financiero.
- Puig, L. (1979). *Fundamentos del derecho civil* (T. I). Editorial Bosch.
- Revoredo, D. (Comp.). (1984). *Exposición de motivos del Código Civil de 1984*.
- Ripert, G. (1954). *Tratado elemental de derecho comercial* (F. de Solá Cañizares, Trad.). Tipografía Editora Argentina.
- Rodrigo, U. (1999). *Curso de derecho mercantil* (T. I, V. II). Civitas Ediciones.
- Spota, A. (1984). *Instituciones de derecho civil – Contratos* (V. I–II). Depalma.
- Tambini, M. (2023). *Manual práctico de la Ley General de Sociedades*. Instituto Pacífico.
- Vidal Ramírez, F. (1999). *El acto jurídico* (4.^a ed.). Gaceta Jurídica.